



1700-37

RESOLUCION N° 0953 - 2015

FECHA: 17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG en uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1.993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 0242 de abril 6 de 1999 el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible otorgó licencia ambiental para el emisario submarino de Santa Marta por el término de vida útil del proyecto.

Que la licencia ambiental tuvo varias modificaciones adoptadas por el entonces denominado Ministerio de Ambiente, en especial por medio de la Resolución No. 0298 de abril 9 de 2002 y la Resolución No. 0208 de febrero 24 de 2004.

Que el Departamento Administrativo Distrital del Medio Ambiente de Santa Marta - DADMA, mediante Resolución No. 333 de noviembre 23 de 2011 modificó la licencia ambiental del emisario submarino de Santa Marta, a la compañía del acueducto y el alcantarillado metropolitano de santa marta - METROAGUA S.A. E.S.P.

Que para dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 1450 de 2011 (Plan Nacional de Desarrollo) donde se cita la competencia ambiental marina y la estructura organizacional de las corporaciones, CORPAMAG avocó conocimiento del expediente Emisario Submarino para ejercer control y seguimiento.

Que en ejercicio de las funciones de autoridad de que trata la Ley 99 de 1993, el Subdirector de Gestión Ambiental de CORPAMAG ordenó llevar a cabo inspección técnica para verificar los hechos denunciados por la Policía Ambiental concretamente en lo relacionado con el vertimiento de aguas residuales provenientes de la EBAR ubicada en el barrio La Tenería de esta Ciudad, desencadenando olores ofensivos y molestias en la comunidad.

Dando cabal cumplimiento a lo dispuesto por el Subdirector de Gestión Ambiental se realizó visita a la EBAR ubicada en el barrio La Tenería por el puente de la carrera cuarta (4ª) de esta Ciudad y con base en lo evidenciado se expidió Resolución No. 0238 de febrero 06 de 2014 notificada personalmente el día 17 del mismo mes y año iniciando proceso sancionatorio contra la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P.

FUNDAMENTOS LEGALES

I. Competencia

La Constitución Política de Colombia estableció en el Artículo 2° que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes,



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N° 0953-2015

FECHA: 17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, incluyendo a los particulares que tienen a su cargo la prestación de los mismos.

Por su parte la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, se reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organizó el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y se dictaron otras disposiciones.

A través de la Ley 99 de 1993 se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza (Art. 1°), y se reconoció al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como el organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales renovables, correspondiéndole definir las políticas y regulaciones a que queda sometida la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente (Art.2°).

Igualmente en el numeral 9 del Artículo 1° de la Ley 99 de 1993 se estableció que la prevención de desastres o afectación de la tranquilidad son materias de interés colectivo y las medidas tomadas para evitar o mitigar los efectos de su ocurrencia será de obligatorio cumplimiento.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad es un establecimiento público técnico especializado, con autonomía administrativa y financiera, como primer autoridad ambiental regional del Departamento del Magdalena, encargado del estudio, aprobación y expedición de licencias, permisos y trámites ambientales de aquéllos proyectos, obras o actividades que por Ley se les exija instrumentos de control y manejo ambiental para mejorar la eficiencia, eficacia y efectividad de la gestión ambiental y el desarrollo sostenible del departamento y el área marina que por ley fue ampliada territorialmente como competencia de esta Corporación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, es la autoridad competente funcional, territorial y temporal por tener a su cargo el instrumento de control y manejo ambiental impuesto a la empresa METROAGUA S.A., y por ello, debe decidir lo pertinente a la imposición de las medidas preventivas y las demás actuaciones administrativas que en derecho y técnicamente correspondan con el fin de prevenir, mitigar, recuperar o compensar los factores de deterioro ambiental que se puedan causar, o estén causando, por las actividades de METROAGUA S.A.

Como consecuencia, la Dirección General es competente para dirigir, decidir y proferir todos los actos administrativos de competencia de CORPAMAG que, en procesos administrativos como el que nos ocupa, se deban expedir.



1700-37

RESOLUCION N°

0953-304

FECHA:

17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

II. Procedimiento

Con el fin de responder con actuaciones administrativas que garanticen el adecuado manejo y amparo administrativo del ambiente, recursos naturales y goce a un ambiente sano de los habitantes de Santa Marta, de conformidad con la constitución política y la Ley, garantizando asimismo el derecho fundamental al debido proceso de la empresa METROAGUA S.A., se indica que el procedimiento aplicable al presente asunto es el previsto por la Ley 1333 de 2009.

En efecto, la Ley 1333 de 2009 establece el procedimiento sancionatorio y así mismo lo dispuesto a la imposición de medidas preventivas, señalando allí que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria y lo hará a través de las autoridades referidas en su artículo 1º, señalando entre ellas que éstas son también las Corporaciones Autónomas Regionales, y entre ellas, CORPAMAG.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º de la referida Ley 1333, se presume el dolo y la culpa del infractor, lo cual dará lugar a la imposición de las medidas preventivas, lo que facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado que, máxime, atendiendo el riesgo que representa las afectaciones ambientales, debe garantizar el derecho y deber de goce al ambiente sano. Por ello la Ley permite suponer de la persona, natural o jurídica, la falta al deber de diligencia y cuidado, es decir, existe la inversión de la carga de la prueba respecto de éste elemento subjetivo de la responsabilidad, lo cual resulta adecuado con el fin de salvaguardar el bien jurídico e importante de protección, como es el ambiente.

Conforme a lo dispuesto por la citada Ley, respecto al procedimiento establecido y la presunción de culpa o dolo para su implementación, esta Autoridad, a través del presente acto administrativo, acude al procedimiento reglado lo dispuesto en el Título III "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas" que indica la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Corporación entrará a considerar lo pertinente a la amonestación escrita que considera imponer en este acto administrativo, de manera proporcional, por la ejecución de ciertas y determinadas actividades o situaciones relacionadas con el proyecto del que es titular la empresa METROAGUA S.A. E.S.P.

En orden a establecer la procedencia para imponer una medida preventiva, se atiende su objeto legal descrito en el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, según el cual éste tipo de medidas busca prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales renovables, el paisaje o la salud humana. En similar sentido lo establece el artículo 4º de la citada ley, al prever la función de las medidas preventivas.

Por ello, el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009 establece que una vez conocido el hecho por parte de la autoridad ambiental competente, de oficio o a petición de parte, procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer la medida preventiva, la cual se impondrá mediante resolución motivada.



1700-37

RESOLUCION N°

0953-2015

FECHA:

17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

Frente a la medida preventiva de amonestación, señala el artículo 37 de la referida Ley que consiste en la llamada de atención escrito a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental."

CORPAMAG, para establecer el propósito último de la medida preventiva de amonestación, realizará de manera proporcional y legítima, un análisis de la situación concreta frente a ciertas y determinadas actividades puntuales desarrolladas por la empresa y que generan presuntas afectaciones al goce a un ambiente sano de las personas donde la empresa METROAGUA S.A., realiza algunos vertimientos en el río Manzanares en virtud del plan de contingencia aprobado por esta autoridad.

En efecto, los hechos sobre los cuales se funda la presente medida preventiva, según el concepto técnico de marzo 24 de 2015 de la Subdirección de Gestión Ambiental, datan desde el día 06 de febrero del 2015, indicando que mediante comunicación telefónica y correo electrónico la Corporación Autónoma Regional del Magdalena -CORPAMAG informó al instituto de investigaciones marinas y costeras (INVEMAR), sobre la activación del plan de contingencias de la empresa METROAGUA, al presentarse fallas técnicas en la estación de bombeo ubicado en el barrio la tenería de Santa Marta, situación que al parecer obligó a la empresa a realizar el vertimiento directo de aguas residuales al río manzanares.

El vertimiento empezó el día 05 de febrero del 2015, fecha en la cual la desembocadura del río al mar se encontraba "cerrada por sedimentación" provocando por ello un represamiento que aumentó el nivel del agua en el río, generando olores ofensivos a las personas. Esta falla técnica sobre el vertimiento, depósito y olores se prolongó hasta el día 08 de febrero del 2015.

Ante esta situación se activó el Grupo de Respuesta de las Emergencias Ambientales Marinas y Costeras (GAMA - INVEMAR) quienes en compañía de funcionarios de CORPAMAG realizaron salidas de campo para inspeccionar la zona afectada y medir la calidad de agua y recolectar muestras para análisis en el laboratorio.

Durante la inspección se recolectó información testimonial de habitantes y pescadores del sector quienes manifestaron que dichas aguas estaban fluyendo río arriba debido a la "obstrucción de la desembocadura del río" al mar, la cual se había abierto de forma mecánica el día viernes 06 de febrero del 2015 en horas de la mañana, pero el mar de leva cerró nuevamente la desembocadura en horas de la tarde. No obstante ello, METROAGUA abrió nuevamente la desembocadura del río en horas de la tarde y este vertimiento permaneció en el sitio hasta altas horas de la noche, sin que la empresa realizara las actividades para evacuar gran parte del agua contaminada que había vertido del río manzanares al mar.

Para la toma de muestras el grupo GAMA del INVEMAR estableció cuatro puntos estratégicos, antes y después de la descarga puntual para determinar el estado de la calidad del agua y el impacto del vertimiento en los cuales se caracterizaron in situ parámetros como: salinidad, temperatura, pH y oxígeno disuelto además se tomaron muestras de agua para el análisis de coliformes.



1700-37

RESOLUCION N° 0953-2015

FECHA: 17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

La ubicación geográfica de las estaciones de muestreo donde se hicieron los muestreos los días 06 y 10 de febrero del 2015 fue:

A	ESTACIONES DE MUESTREO	LONGITUD N	COORDENADAS LATITUD W
1	Puente de la platina	11°13'42.0"	74°12'16.3"
2	Puente de la carrera cuarta	11°14'03.6"	74°12'47.3"
3	Desembocadura del río Manzanares	11°14'07.6"	74°13'10.2"
4	Playa los Cocos	11°14'12.1"	74°13'09.4"

Del análisis efectuado en el laboratorio LABCAM del INVEMAR, comparados con los valores de referencia de la normativa colombiana y con los datos históricos de la REDCAM, en época seca, se determinó que:

- El vertimiento directo del agua residual al río Manzanares del 6 de febrero de 2015 afectó la calidad fisicoquímica del agua, principalmente en la disponibilidad de oxígeno disuelto (OD), tres estaciones ubicadas en el río evidenciaron que las concentraciones de OD estuvieron por debajo del criterio de calidad admisible para la preservación de flora y fauna (4.0 mg/L; MinSalud, 1984) incluso se encontraron condiciones de anoxia en las estaciones cercanas al punto directo de descarga debido al represamiento del agua residual por estar la boca cerrada. Estos fueron los resultados:
 - Carrera cuarta = 0.18 mg/L (se evidenció muerte de peces y crustáceos)
 - Boca del río manzanares= 0.09 mg/L (se evidenció muerte de peces y crustáceos)
 - Puente de la platina= 2.1 mg/L (NO se evidenció muerte de ejemplares)
- En el segundo monitoreo realizado el 10 de febrero del presente año, las condiciones anoxicas del agua en el puente de la carrera cuarta y en la boca del río Manzanares persistían, presentando valores menores al criterio de calidad admisible de la legislación colombiana (ver tabla 3 del informe), indicando el impacto por la alta carga de materia orgánica que contenían las aguas residuales vertidas. En el puente de la platina la oxigenación de agua mejoró registrando 6.60 mg/L, debido a la apertura de la conexión río -mar que permitió evacuación del agua contaminada. Para el caso de la playa de los Cocos el oxígeno disuelto no presentó fuertes alteraciones en ambos muestreos y conservo niveles superiores a la norma.



1700-37

RESOLUCION N° 0953 - 2015

FECHA: 17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

- Los valores de temperatura, salinidad y pH en los cuatro puntos de muestreo estuvieron dentro del rango de los valores históricos medidos por la REDCAM.
- El análisis microbiológico mostro altas concentraciones de coliformes el 06 de febrero en las tres estaciones ubicadas en el río principalmente aquellas más cercanas al sitio del vertimiento directo (puente carrera cuarta y boca del río Manzanares), registrando valores superiores a 1.600.000 NMP/100 ml en el momento del muestreo ver tabla 4. Después del monitoreo realizado el 10 de febrero de 2014, las concentraciones de coliformes permanecieron aún muy altas. Por lo tanto, la elevada carga microbiana proveniente de las aguas residuales y el elevado contenido de materia orgánica de origen fecal, son los responsables de la disminución de oxígeno disuelto, necesario para los organismos aerobios del río, produciéndose de esta forma muerte de peces y crustáceos evidenciadas.
- A excepción de la playa Los Cocos, las demás estaciones presentan una calidad sanitaria del agua para el uso de contacto primario y secundario, con concentraciones que están por fuera de los criterios admisibles de la normatividad colombiana (Decreto 1594 de 1984; MinSalud, 1984), como es el caso de los coliformes termotolerantes con valores altos y el oxígeno disuelto con valores bajos. En el caso de la playa de los Cocos, las concentraciones sugieren que la evacuación del aguas residual al mar, se vio favorecida por los procesos de dilución y dispersión por las condiciones meteorológicas y oceanográficas imperantes en la zona con fuertes vientos (15-20 nudos), alto oleaje (de 1.5 a 2.0 m) y corrientes marinas en los días de la apertura de la desembocadura del río (CIOH, 2015)

En los anteriores términos, esta Corporación analiza el concepto técnico presentado por la Subdirección de Gestión Ambiental que sirve de apoyo a esta Dirección General para revisar si procede o no la medida preventiva de amonestación de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala el tipo de medidas preventivas que proceden.

Para ello debe tenerse en cuenta que los resultados soportados por el laboratorio de Microbiología del LABCAM de INVEMAR, los vertimientos de agua residual al río Manzanares presentados el día 6 de febrero de 2015, provocaron bajas concentraciones de oxígeno disuelto y alta carga microbiana en el sector del río que va desde el puente de la carrera cuarta hasta el sector previo a la desembocadura. Los resultados del monitoreo realizados por INVEMAR indican condiciones anormales para la supervivencia de organismos aerobios, lo que explica la muerte de peces y crustáceos evidenciados los días de la contingencia.

Los valores de temperatura, salinidad y pH en los cuatro puntos de muestreo estuvieron dentro del rango de los valores históricos medidos por la REDCAM. (Ver tabla 3 -I informe Invenmar)

A excepción de la estación de monitoreo ubicada en la playa Los Cocos, las demás estaciones ubicadas en el río Manzanares presentaron una calidad sanitaria del agua para el uso de contacto primario y secundario, con concentraciones que están por fuera de los criterios admisibles de la normatividad



1700-37

RESOLUCION N° 0953-2015

FECHA: 17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

colombiana (Decreto 1594 de 1984; MinSalud, 1984), como es el caso de los coliformes termotolerantes con valores altos y el oxígeno disuelto con valores bajos.

Si bien el proyecto cuenta con un Plan de Contingencias en el cual se prevé la posibilidad de realizar vertimientos al río manzanares, la empresa titular del proyecto presuntamente no está realizando las actividades de manejo de la contingencia (i) antes (ii) durante y (iii) después de finalizada ésta.

Por ello, es necesario imponer la presente medida preventiva de amonestación, con el fin de que la empresa adecúe ciertas y determinadas acciones dentro del plan de contingencia que está actualizando, toda vez que está realizando vertimiento sin control preventivo y utilizando presuntamente ese plan de contingencia como una medida de manejo ambiental del proyecto, cuando éste no tiene dicha finalidad.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y TÉCNICAS

El motivo por el que se impondrá la medida preventiva de amonestación, tiene como finalidad, entre otras razones más, llamar la atención de la empresa para que no utilice el plan de contingencia como una medida de manejo ambiental ordinaria del proyecto que debe establecerse en el Plan de Manejo que se aprobó con la licencia ambiental, según se ha explicado con anterioridad, por cuanto las actuaciones realizadas por la empresa en la operación, realizó vertimientos, presuntamente afecta el ambiente sobre el cual las realiza, y el goce de un ambiente sano de las personas que se encuentran en las áreas de influencia del proyecto.

Del mismo modo se recuerda que la Licencias Ambiental, como régimen ordinario con el cual cuenta el proyecto, determina, en primer lugar, las medidas de manejo ambiental que por las características se han implementado para prevenir, mitigar, recuperar o compensar el ambiente. Y otra cosa distinta, en segundo lugar, por la situación de riesgo que genera la actividad conforme a la normativa señalada, el titular del proyecto debe implementar planes de contingencia asociadas a la operación o ejecución de su proyecto, las cuales jamás podrán reemplazar las medidas de manejo establecidas en la Licencia Ambiental.

~~En efecto, los planes de contingencia se implementan para aquellas actividades que, ejecutadas de manera directa o con el concurso de terceros, son creadoras de riesgos o de peligros y que por su potencialidad afectan la salud, ambiente, naturaleza, entre otros bienes o derechos protegidos, por acción de la contaminación, emisiones o vertimientos. La empresa o titular de la licencia o proyecto es responsable de valorar los riesgos o peligros que su actividad genera, para lo cual debe implementar medidas de contención dentro del Plan de Contingencia, el que tiene como propósito controlar, prevenir y mitigar las acciones de riesgo que pueda generar impactos no previstos, o que pueden llegar a causarse o una vez causados, se debe controlar sus efectos de expansión. En definitiva es la herramienta estratégica e informativa diseñada por el titular del proyecto, obra o actividad con el objeto de controlar los acontecimientos que puedan causar efectos nocivos, al ambiente, a las aguas marinas, fluviales, ecosistemas y a la salud de las personas.~~



1700-37

RESOLUCION N°

0953-2014

FECHA: 17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

De la experiencia en el manejo de contingencias se sabe que las primeras etapas de un imprevisto, cualquiera que sea, son las más críticas en términos de ecosistema. En ellas se genera la mayor cantidad de pérdidas de biota y afectaciones a todos los bienes importantes, afectando la vida de las personas. Por lo tanto, la acción operativa, convenientemente organizada, preparada y controlada bajo el esquema de un Plan de Contingencia es la respuesta efectiva para prevenir y controlar los riesgos que la actividad genera, con lo que puede reducirse considerablemente los efectos sobre el entorno, específicamente en aquellos sistemas naturales catalogados como sensibles y estratégicos e igualmente a bienes importantes como la salud y patrimonio de las personas que pueden resultar afectados por estar cerca o dentro del área de influencia del proyecto, obra o actividad que los genera.

Por ello, la planeación de contingencias, además de prever las acciones de respuesta encaminadas al control de la emergencia desde el punto de vista netamente operativo,¹ debe contemplar, también, la identificación completa de las condiciones de los ambientes del área de influencia de las instalaciones objeto de la planeación. Con esta información y datos acerca de la capacidad de respuesta específica, es posible plantear alternativas que verdaderamente reduzca los riesgos de contaminación, por reducción de los efectos (consecuencias) de derrame sobre el medio".²

De acuerdo con el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros, la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Y por ésta se entiende (definición legal) la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Por su parte, el mismo Decreto Ley señala que por contaminante se entiende cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental. La contaminación puede ser física, química, o biológica.

En consecuencia, el sistema de colección de aguas residuales de la ciudad de Santa Marta, el cual realiza Metroagua a través del sistema de redes internas, estos mecanismos de conducción o transporte hacia la central puede considerarse una actividad de riesgo por cuanto lo que transporta genera contaminación y peligro de daño al ambiente, afecta la salud de las personas, entre otras razones más según se indicó anteriormente. De ahí la razón por la cual a esta actividad licenciada a la empresa Metroagua se le exige la adopción de planes de contingencia, para lo cual, si bien no aplica directamente los criterios de los planes de contingencia que establece el Decreto 321 de 1999, por cuanto éste Decreto tiene una orientación técnica, este instrumento allí regulado sirve como marco de referencia para

¹ Resolución 1401 de 2012 "Artículo 1º. Definir que para la actividad de transporte por cualquier medio de hidrocarburos o sustancias nocivas, que comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, es la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se realice el cargue de hidrocarburos o sustancias nocivas, la competente para aprobar el respectivo plan de contingencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 3º del Decreto 4728 de 2010"

² Consejo de Estado de Colombia (CCC), Sección Tercera. Mag. Ricardo Hoyos Duque. Radicación número: AG-520012331000200200226-01. -2004- caso: Haroldo Hernandez Santacruz contra Ministerio de Ambiente.



1700-37

RESOLUCION N°

0953-2015

FECHA:

17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

elaborar el respectivo plan de contingencia, adaptándolo a las particularidades del proyecto, a la conducción de aguas residuales de la ciudad de Santa Marta, de tal manera que cubra los riesgos que ésta actividad pueda generar. También es posible que la autoridad ambiental a cargo del proyecto establezca términos de referencia sobre los cuales el titular del proyecto debe elaborar los planes de contingencia en el transporte de gas y que en virtud del Decreto 2811 de 1974 se fijan de acuerdo con lo establecido por el artículo 39.³

Esta obligación surge para los usuarios del recurso hídrico, como espacio de disposición final de vertimiento, de adoptar un plan de contingencia de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 3930 de 2010 (modificado por el artículo 3° del Decreto 4728 de 2010), que dispone: "los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente".

LEGITIMIDAD DE LA MEDIDA PREVENTIVA

El Estado Colombiano, a través de CORPAMAG es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental frente a la ocurrencia de hechos o la existencia de situaciones que atenten o puedan atentar en contra del medio ambiente y de sus recursos naturales. La finalidad de éstas funciones policivas asignadas por la Ley es la de proteger un bien jurídicamente tutelado, como es el derecho a un medio ambiente sano, en contra de aquellas acciones o conductas que puedan vulnerarlo, buscando de esta manera proteger el medio ambiente y garantizando los fines esenciales del Estado en el marco del desarrollo sostenible y demás principios generales que rigen su actuación. En este contexto, las medidas preventivas surgen como un mecanismo encaminado a prevenir o impedir la ejecución de acciones que infrinjan normas sobre protección ambiental.

Es de anotar nuevamente que la facultad sancionatoria de esta Autoridad, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso, las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de los presuntos infractores de normas medioambientales.

Así mismo, es pertinente resaltar que los requerimientos formulados mediante los actos administrativos por medio de los cuales la autoridad ambiental ejerce su función de seguimiento y control ambiental, son de obligatorio cumplimiento.

³ Para prevenir y para controlar los efectos nocivos que puedan producir en el ambiente el uso o la explotación de recursos naturales no renovables, podrán señalarse condiciones y requisitos concernientes a: "g.- Las instalaciones que deban construirse, en las explotaciones de hidrocarburos y gases naturales, y las precauciones para que los derrames de petróleo y escapes gaseosos no dañen los contornos terrestres o acuáticos.



1700-37

RESOLUCION N°

0953

FECHA: 17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

En este caso, teniendo en cuenta los resultados soportados por el laboratorio de Microbiología del LABCAM de INVEMAR, los vertimientos de agua residual al río Manzanares presentados el día 6 de febrero de 2015 y los siguientes a este, provocan bajas concentraciones de oxígeno disuelto y alta carga microbiana en el sector del río que va desde el puente de la carrera cuarta hasta el sector previo a la desembocadura. Los resultados del monitoreo realizados por INVEMAR indican condiciones anormales para la supervivencia de organismos aerobios, lo que explica la muerte de peces y crustáceos evidenciados los días de la contingencia.

Los valores de temperatura, salinidad y pH en los cuatro puntos de muestreo estuvieron dentro del rango de los valores históricos medidos por la REDCAM. (Ver tabla 3-I informe Invemar)

A excepción de la estación de monitoreo ubicada en la playa Los Cocos, las demás estaciones ubicadas en el río Manzanares presentaron una calidad sanitaria del agua para el uso de contacto primario y secundario, con concentraciones que están por fuera de los criterios admisibles de la normatividad colombiana (Decreto 1594 de 1984; MinSalud, 1984), como es el caso de los coliformes termotolerantes con valores altos y el oxígeno disuelto con valores bajos.

En el caso de la playa de los Cocos, las concentraciones sugieren que la evacuación del agua residual al mar, se vio favorecida por los procesos de dilución y dispersión por las condiciones meteorológicas y oceanográficas imperantes en la zona con fuertes vientos (15-20 nudos), alto oleaje (de 1.5 a 2.0 m) y corrientes marinas en los días de la apertura de la desembocadura del río (CIOH, 2015)

Lo que preocupa a esta autoridad es que los hechos no se han presentado en una sola oportunidad, sino que ha tenido varios episodios en la estación de bombeo de agua residual de Manzanares, trayendo consigo acciones como los vertimientos en el río, generación de olores ofensivos y molestias a la comunidad. Se anexa relación donde se soporta los comunicados enviados por parte de CORPAMAG a METROAGUA informado de los hechos, que a decir de la empresa son presuntas contingencias que generan un gran impacto ambiental. Estos episodios se resumen así:

- Primer evento se produjo el 06 de febrero de 2015. Los vertimientos finalizaron en la tarde del día 7 de febrero de 2015. Se exigió a la empresa la recolección de los ejemplares muertos, pero a la fecha no han reportado ante CORPAMAG relación de las especies y cantidades afectadas.
- Segundo evento se produjo el 11 de marzo de 2015, Cesar Camacho-Director Jurídico y Ana Cristina Diazgranados de Metroagua por correo electrónico informan que se presentó caso fortuito o de fuerza mayor en la estación de bombeo por una oscilación de energía eléctrica, reportada a las 9:30 am. Mencionan que la actuación fue inmediata, pero fue necesario hacer uso de la línea de emergencia (es decir generar vertimientos al río) durante 10 minutos. La operación de la estación fue normalizada, según se constató con la comunidad. En este evento no se registró muerte de ejemplares.



1700-37

RESOLUCION N° 0953-2015

FECHA: 17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

- Tercer evento se produjo el 23 de marzo de 2015, la Ingeniera Ana Cristina Diazgranados informa por correo electrónico de los hechos ocurridos en la estación de bombeo de manzanares relacionados con el caso fortuito o de fuerza mayor por la oscilación de energía eléctrica que produjo la afectación en el motor de la bomba suplente. Los hechos fueron reportados a las 2.30 pm en el centro de operaciones. Mencionan que en el momento de dar aviso no había vertimientos en el río. Darán aviso una vez se encuentra la bomba suplente reparada ante Corpamag. Ese día no se recibieron quejas ni reportes de la policía ambiental. En este evento no se registró muerte de ejemplares.
- Cuarto Evento se produjo el día 24 de marzo de 2015, la policía ambiental reporta ante la Subdirección de Gestión Ambiental de Corpamag, que se están presentando nuevamente vertimientos en la estación de bombeo de agua residual de Manzanares. Generando el avivamiento de molestias por olores ofensivos en el sector. La policía relaciono imágenes fotográficas al respecto. En este evento no se registró muerte de ejemplares.

En estos eventos si bien la empresa ha referido que se trata de contingencias presentadas en la operación, se debe recordar a Metroagua que el Plan de Contingencia es un documento guía que establece estrategias de respuesta a través de procedimientos operativos normalizados y protocolos de respuesta para la atención de incidentes, entendiéndolo un incidente como un evento natural o causado por el hombre, en el que se requiere la intervención de personal de emergencia o acciones inmediatas para evitar o minimizar impactos negativos en la operación del proyecto, obra o actividad, debe en todo caso su titular valorar las acciones que debe seguir para proteger la vida, salud, bienes de las personas y la afectación del ambiente.

Del mismo modo, la empresa es responsable de informar a la Autoridad Ambiental la ocurrencia de la contingencia dentro de las 24 horas, e implementar las acciones de recuperación y manejo de los impactos ambientales causados con la misma. No por el hecho de tener autorizado una acción de respuesta ante la contingencia, el titular del proyecto, obra o actividad está liberado de esa responsabilidad.

Metroagua en los eventos presentados, debe informar inmediatamente a la autoridad ambiental, valorando la contingencia presentada, que la produjo, como se produjo, por cuanto tiempo, quien o quienes eran los responsables, que afectaciones ambientales produjo y cuales medidas de mitigación o recuperación ha realizado.

Es por ello que el concepto técnico hace las siguientes recomendaciones que se valoran en este acto administrativo, como condición para levantar la medida. Dice el concepto técnico que:

-Se debe evitar el represamiento de las aguas en el río Manzanares, por lo tanto, frente a una posible contingencia que se presente en la EBAR operada por METROGUA se debe garantizar que la boca del río manzanares este abierta, lo que requiere mantenimientos mecánicos en el sector.





1700-37

RESOLUCION N° 0953-2015

FECHA: 17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

-Sin embargo, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG estima conveniente que dada la frecuencia de los vertimientos presentados por la EBAR-Manzanares en lo que va del año 2015, es necesario implementar medidas que contrarresten los vertimientos al río y la generación de olores ofensivos. Por lo anterior, es recomendable que la empresa METROAGUA frente a una futura contingencia disponga las aguas residuales en la estación de bombeo de aguas residuales –norte, apoyándose con carros cisternas, los cuales de manera segura y controlada deben realizar el transporte. Dicha medida, deberá aplicarse por la empresa METROAGUA mientras se implementen y aprueben las acciones de tratamientos exigidos (Resolución No. 0238 del 6 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio contra la empresa METROAGUA S.A.E.S.P. por el vertimiento de la estación de bombeo de aguas residuales al río Manzanares y se imponen otras obligaciones")

-Se recomienda fortalecer la vigilancia en la estación de Manzanares, de tal manera que si llega a ocurrir alguna emergencia, el operador informe oportunamente y reduzca el tiempo de exposición de olores ofensivos a la comunidad aplicando los insumos y materiales utilizados para enfrentar la contingencia. Dichos materiales deberán estar almacenados con fichas de instrucción para su uso cuando se requiera.

-Teniendo en cuenta las diferentes condiciones ambientales y sociales que existen sobre las estaciones de bombeo de agua residual, se recomienda ajustar y actualizar el plan de contingencia para cada estación.

-Se recuerdan las medidas exigidas previamente a la empresa METROAGUA por la contingencia presentada el día 6 de febrero de 2015 en la estación de manzanares, como:

1. Asegurar que los vertimientos de la estación de bombeo de agua residual sean sometidos a un sistema previo antes de llegar al río Manzanares, con la finalidad de reducir los contaminantes presentes. Sobre lo anterior, Metroagua debe brindar información en un término de dos meses para ser sujeto a evaluación por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido al Decreto 3930 de 2010.
2. Como el vertimiento generó afectación a varios niveles de la cadena trófica interrumpiendo los flujos de energía y la salud del ecosistema, se requiere que la empresa Metroagua realice un inventario de biodiversidad flora y fauna de acuerdo a los lineamientos planteados en el manual de método para el desarrollo de inventario de la biodiversidad del Instituto Alexander Von Humboldt asociada a la ronda hídrica del río manzanares desde el puente de la platina hasta el mar.

Adicionalmente considera esta autoridad que la empresa METROAGUA frente a cada una de las eventualidades debe presentar un informe pormenorizado de cada contingencia, explicando que la produjo, cuando se produjo, por cuanto tiempo, cuantos metros cúbicos de agua residual vertió, que acciones ejecutó durante la contingencia, todas y cada una de las afectaciones ambientales (flora y fauna) fueron causadas por las presuntas contingencias ocurridas, cuáles medidas de manejo ambiental adoptó o pretende adoptar. Lo anterior sin perjuicio del proceso sancionatorio y las medidas de recuperación que se llegue a establecer.



1700-37

RESOLUCION N° 0953-2015

FECHA: 17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

Así las cosas, estamos ante el presunto incumplimiento de los protocolos de las contingencias que, presentadas en los eventos anteriormente señalados y debido a la complejidad de manejar las aguas residuales, resulta procedente que se imponga una medida preventiva de amonestación, realizando para el efecto una adecuación de los hechos ocurridos de conformidad con el artículo 44 del CPACA, observando que la medida administrativa es autorizada en la Ley, y así mismo es proporcional a los hechos que le sirven de causa, para lo cual se debe tener en cuenta que la suspensión del proyecto podría generar, ante una nueva contingencia, represamientos del sistema de conducción de aguas residuales. Razón por la cual, sin que se cauce o esté causando directamente una afectación ambiental, o ponga en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, por lo que la hipótesis fáctica bajo examen se adecua a las previsiones del artículo 37 de la Ley 1333 de 2009, es procedente la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita en contra de la empresa METROAGUA S.A. E.S.P.

De otro lado, dado que la causa que origina la imposición de la presente medida preventiva es la omisión de valoración previa de los hechos y acciones a seguir frente a las contingencias presentadas, así como a la falta de informes precisos y medidas adoptadas después de ocurridas éstas, se establecerá como condición para levantar la medida de amonestación escrita, la presentación de los ajuste anteriormente indicados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Dada la urgente necesidad de contar con los ajustes requeridos al Plan de Contingencia, deberá presentarlo ante esta Autoridad dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la expedición del presente acto administrativo, sin que ello implique una ampliación del plazo fijado con anterioridad, sino para que adecue la empresa su Plan de Contingencia a las previsiones antes señaladas.

El levantamiento de la presente medida preventiva, en caso de que llegue a ser procedente, se materializará con el acto administrativo mediante el cual se presente actualizado y ajustado el Plan de Contingencia requerido.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer a la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P., la medida preventiva de amonestación escrita, por omisión de valoración previa a los hechos y acciones a seguir frente a las contingencias que de acuerdo con el Plan de Contingencias se presenten, como a la falta de informes y medidas adoptadas después de ocurridas ésta eventualidades, dentro del término establecido en el artículo 42 del Decreto 2041 de 2014, y a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



1700-37

RESOLUCION N°

0953-09

FECHA:

17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez la empresa METROAGUA S.A. E.S.P., presente a CORPAMAG, se evalúe y apruebe mediante acto administrativo, el ajuste y actualización del Plan de Contingencia para la operación de la actividad licenciada, dentro del cual la empresa deberá incluir los siguientes ajustes del mismo:

- a) Evitar el represamiento de las aguas en el río Manzanares, por lo tanto, frente a una posible contingencia que se presente en la EBAR-MANZANARES operada por METROAGUA se debe garantizar que la boca del río manzanares esté abierta, lo que requiere mantenimientos mecánicos en el sector, previos a realizar el vertimiento.
- b) La Corporación Autónoma Regional del Magdalena –CORPAMAG estima conveniente que dada la frecuencia de los vertimientos presentados por la EBAR-Manzanares en lo que va del año 2015, es necesario implementar medidas que contrarresten los vertimientos al río y la generación de olores ofensivos. Por lo anterior, es recomendable que la empresa METROAGUA frente a una futura contingencia disponga las aguas residuales en la estación de bombeo de aguas residuales –norte, apoyándose con carros cisternas, los cuales de manera segura y controlada deben realizar el transporte. Dicha medida, deberá aplicarse por la empresa METROAGUA mientras se implementen y aprueben las acciones de tratamientos exigidos (Resolución No. 0238 del 6 de febrero de 2015 "Por medio de la cual se inicia proceso sancionatorio contra la empresa METROAGUA S.A.E.S.P. por el vertimiento de la estación de bombeo de aguas residuales al río Manzanares y se imponen otras obligaciones")
- c) Fortalecer la vigilancia en la estación de Manzanares, de tal manera que si llega a ocurrir alguna emergencia, el operador informe oportunamente, tomen acciones preventivas y con ello se reduzca el tiempo de exposición de olores ofensivos a la comunidad aplicando los insumos y materiales utilizados para enfrentar la contingencia. Dichos materiales deberán estar almacenados con fichas de instrucción para su uso cuando se requiera.
- d) Teniendo en cuenta las diferentes condiciones ambientales y sociales que existen sobre las estaciones de bombeo de agua residual, se recomienda ajustar y actualizar el plan de contingencia para cada estación.
- e) Se recuerdan las medidas exigidas previamente a la empresa METROAGUA por la contingencia presentada el día 6 de febrero de 2015 en la estación de manzanares, como:
 - i. Asegurar que los vertimientos de la estación de bombeo de agua residual sean sometidos a un sistema previo antes de llegar al río Manzanares, con la finalidad de reducir los contaminantes presentes. Sobre lo anterior, Metroagua debe brindar información en un término de dos meses para ser sujeto a evaluación por la autoridad ambiental competente de acuerdo a lo establecido al Decreto 3930 de 2010.
 - ii. Como el vertimiento generó afectación a varios niveles de la cadena trófica interrumpiendo los flujos de energía y la salud del ecosistema, se requiere que la empresa Metroagua realice un inventario de biodiversidad flora y fauna de acuerdo a los lineamientos planteados en el manual de método para el desarrollo de inventario de la biodiversidad del Instituto Alexander Von Humboldt asociada a la ronda hídrica del río manzanares desde el puente de la platina hasta el mar.



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCION N°

0953-0000

FECHA:

17 ABR. 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS CONSIDERACIONES"

PARÁGRAFO TERCERO.- METROAGUA S.A. E.S.P. frente a cada una de las eventualidades referidas en este acto administrativo debe presentar un informe pormenorizado de cada contingencia, explicando que la produjo, cuando se produjo, por cuanto tiempo (horas o días), cuantos metros cúbicos de agua residual vertió, que acciones ejecutó durante la contingencia, todas y cada una de las afectaciones ambientales (flora y fauna) fueron causadas por las presuntas contingencias ocurridas, cuáles medidas de manejo ambiental adoptó o pretende adoptar. Lo anterior sin perjuicio del proceso sancionatorio y las medidas de recuperación que se llegue a establecer. Los informes serán valorados en los términos del artículo 42 del Decreto 2041 de 2014.

PARAGRAFO CUARTO.- El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

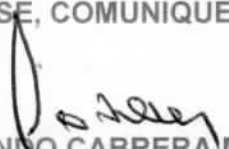
ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar o notificar el contenido del presente acto administrativo a la Empresa METROAGUA S.A. E.S.P.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente resolución a la Alcaldía de Santa Marta, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación y a la Defensoría del Pueblo, para su conocimiento y fines pertinentes, a la Procuraduría 13 Judicial II Delegada para lo Ambiental, al Comando de Policía Metropolitana del Distrito de Santa Marta.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente acto administrativo en la página web de esta Autoridad.

ARTÍCULO QUINTO.- El presente acto administrativo es de ejecución inmediata y contra el mismo no procede recurso alguno.

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ORLANDO CABRERA MOLINARES
Director General

Elaboró: Roberth Lesmes.

Revisó: Sara Diazgranados.

Aprobó: Alfredo Martinez.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ (_____) días del mes de _____ de dos mil quince (2.015) siendo las _____ (_____) M), se notificó personalmente el señor _____ en su condición de _____ quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. _____ expedida en _____ del contenido de la presente providencia. En el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EL NOTIFICADO

EL NOTIFICADOR

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co



CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-12-01

001736

Santa Marta, D.T.C.H.

29 MAY 2015

Señora:

JOHANA SEGRERA MERCADO

Gerente Suplente

METROAGUA S.A. E.S.P.

La Ciudad.-

	Metroagua S.A. E.S.P.
RECIBIDO PARA ESTUDIO	
Metroagua NO IMPLICA APROBACION	
FECHA: 29 MAY 2015	HORA: 2:40 pm
REGISTRO No.	
DIRIGIDO A:	
ARCHIVADO	
OBSERVADO	

Asunto: AVISO - Notificación por Aviso de la Resolución No. 0953 de abril 17 de 2015.-
(AL CONTESTAR FAVOR CITAR EXP. No. 3943)

Cordial Saludo,

En atención a que no fue posible surtir notificación personal de la Resolución mencionada en el asunto, por medio del presente me permito notificarle por aviso el contenido de la misma en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011. Y al ser del caso, se anexa copia íntegra de la mencionada providencia expedida por la Dirección General de esta Corporación Ambiental. En consecuencia, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente del recibo de esta comunicación.

Cabe mencionar que contra la providencia notificada por aviso no procede recurso alguno por vía gubernativa.

Para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente,

ALFREDO MARTINEZ GUTIERREZ
Subdirector de Gestión Ambiental

Elaboró: Humberto Díaz
Revisó: Sara Diazgranados
Exp. 3943
Se anexa ocho (08) folios.

Avenida del Libertador No. 32 - 201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 - 4213089 - 4211680 - 4211344 Fax: ext 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co - e-mail: contactenos@corpamag.gov.co

FR.GD.03

Edic. 02/12/2014_Versión 08